243-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Instituto Nacional de Jucuapa, municipio del mismo nombre, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 4 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que desde el año dos mil trece el señor Raúl Machuca, Director del aludido centro educativo, "obliga" a los estudiantes del último año de bachillerato en esa institución a pagar veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00), en concepto de "derechos de graduación", pues de lo contrario no les entrega sus calificaciones ni su título, y el dinero recaudado por ese motivo no ingresa a los fondos de la citada institución.

Ahora bien, con el informe de los miembros del CDE del Instituto Nacional de Jucuapa, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

- i) Entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis –este último, correspondiente a la recepción del aviso–, el señor Raúl Machuca no laboró en el referido instituto, donde además manifiestan no conocerlo, y el nombre completo de la persona que ejerció el cargo de Director en ese mismo centro de estudios durante el período indicado es Carlos Alberto Machuca Serpas, según consta en el aludido informe (fs. 4 y 5) y en copias certificadas por la Secretaria del CDE de actas de Asambleas de Padres de Familia de la citada institución educativa, números once, diecinueve, veintidós y veintiocho, de fechas dieciocho de noviembre de dos mil trece, veintinueve de agosto de dos mil catorce, siete de agosto de dos mil quince y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente (fs. 6 al 19).
- *ii)* En dicho centro de estudios, la Asamblea de Padres de Familia decide todo lo relativo a las contribuciones voluntarias para graduaciones, como se refiere en el mencionado informe.
- iii) En las Asambleas celebradas en las fechas relacionadas, se acordaron las contribuciones que debían aportar las familias de los bachilleres egresados en cada uno de esos años, para sufragar sus gastos de graduación, estableciéndose las cantidades de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.00) para los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil dieciséis y veinte dólares de los Estados Unidos de América para el año dos mil quince (US\$20.00), sumas que a partir de este último año se acordó que debían ser depositadas en la cuenta bancaria N.º 2503102199 a nombre del CDE del Instituto Nacional de Jucuapa, según se verifica en el informe de folios 4 y 5 y en las certificaciones de actas agregadas a folios 6 al 19, ya relacionados.
- II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues *refleja* que entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis quien se desempeñó como Director del Instituto Nacional de Jucuapa fue el señor Carlos Alberto Machuca Serpas y no el señor "Raúl Machuca", que este último no ejerció ningún otro cargo en ese centro escolar e incluso miembros del CDE afirman no conocerlo.

En ese sentido, no es posible que en el mismo período el señor "Raúl Machuca" haya "obligado" a los padres de familia del referido centro escolar a pagar la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.00), en concepto de gastos de graduación de los egresados de bachillerato, como condición para entregarles sus respectivos títulos y calificaciones.

Por el contrario, en los documentos remitidos consta el acuerdo de los responsables de los alumnos de esa institución educativa para contribuir con dichos gastos, manifestado en las Asambleas de Padres de Familia celebradas en esos años.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de "Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones", regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN